

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00473 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Fernando Salazar Reina presentó acción de tutela contra el Banco Popular S.A, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al hábeas data “financiero”, buen nombre de “pensionados” y derecho de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, el 29 de octubre de 2013 adquirió con el banco accionado un crédito bajo la modalidad de libranza, garantizado con el pagaré N. 08003090025823, por la suma \$109.500.000, pagadera en 72 cuotas mensuales de \$2.140.746, por el periodo de 6 años cuyo equivalente da un total de \$154.133.712, bajo la modalidad descuento de nómina. Meses cancelados desde enero de 2014 hasta diciembre 2019.

2.1. El 5 de enero de 2014 se efectuó el primer descuento de nómina, y así sucesivamente hasta el mes de junio de 2018 (cuota N. 53).

2.2. El 14 de febrero de 2018 el Ministerio de Defensa expidió la resolución N. 0902 por la cual se dispone el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, decisión que le fue notificada el día 21 del mismo mes y año.

2.3. El 13 de marzo de dicha anualidad, viajó a la ciudad de Niterói – Rio de Janeiro y desde *“...la fecha no he podido viajar a Colombia, porque temo por mi vida y la de mi familia, ya que fui Comandante del Batallón Héroes del Guepí en Florencia - Caquetá y donde se adelantaron fuertes operaciones Militares bajo mi mando y obtuvimos grandes resultados en contra del narcotráfico, logrando incautación de gran cantidad de base de coca y elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares, por estos resultados fui amenazado de muerte y fui obligado a migrar para otro país, desde entonces tengo residencia permanente en Brasil”*.

2.4. En el mes de junio de 2018 se pensionó del Ministerio de Defensa, por ende, hubo cambio de pagaduría, siendo su nómina trasladada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Para esa época ya había cancelado 53 cuotas de la obligación por el valor de \$113.459.538.

2.5. El banco acusado gestionó y tramitó los descuentos faltantes con la Caja de retiro Fuerzas Militares (CREMIL), actuación que no le fue notificada, y que nunca autorizó, ni firmó ni avaló, sin embargo, al observar el desprendible de pago, presumió la buena fe del banco y pensó que había corrido las cuotas, y en su defecto fueron descontadas las 19 cuotas faltantes, para un total de 72 cuotas, *“... pero ahora*

no me quieren expedir el paz y salvo argumentando que debo 5 cuotas”, pero el pago total ya se efectuó, según certificado expedido por CREMIL.

2.6. En el mes de noviembre de 2018, se retomaron las cuotas hasta el mes de mayo de 2020, que en su totalidad fueron 72 pagadas por la nómina, ya que la Caja de retiro pagó 19 cuotas equivalente a \$40.674.174, el Ministerio de Defensa giró 53 cuotas por el valor de \$113.459.538 para un gran total de \$154.133.712.

2.7. El 28 de mayo hogaño, reiteró mediante misiva dirigida al banco acusado la revisión de todos los comprobantes de pago donde se evidencian los descuentos de su mesada pensional por parte CREMIL y así como por lo efectuados por parte del Ministerio de Defensa, ya que el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo daña su imagen, en razón a que la deuda está paga, y pese a la culpa ajena de los descuentos, le extendieron su crédito por 5 meses más, reportándose la supuesta condición de moroso.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene al ente encartado que proceda a **i)** retirar el nombre del señor Diego Fernando Salazar Reina de las Centrales de Riesgo (Datacrédito y Cifin), debido a que no debe la obligación que se le endilga, **ii)** elimine cualquier reporte o referencia – positiva o negativa- de la obligación 08003090025823 contraída con el Banco Popular S.A. y, **iii)** expida el correspondiente paz y salvo.

4. Por auto del 31 de agosto de los cursantes, una vez subsanado el libelo,¹ se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación del banco acusado y la vinculación de las entidades Datacrédito Experian y Cifin – TransUnión.

5. **CIFIN – TRANSUNIÓN**, al descorrer el traslado, señaló que, una vez consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 2 de septiembre de los cursantes (9:08) a nombre del señor Diego Fernando Salazar Reina identificado con la CC N. 79.601.890 frente a las fuentes de información Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro Fuerzas Militares no se evidencia dato negativo, pero frente al Banco Popular S.A., la obligación No. 025823 presenta mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir, de 360 de 539 días de mora. Agrega, que como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción de la fuente, al tenor de lo previsto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la ley 1266 de 2008.

6. El accionado **BANCO POPULAR**² y la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN**³ al ser impuestas legalmente del auto admisorio, dentro del término de traslado guardaron silencio.

¹ Por auto del 31 de agosto de los cursantes, se inadmitió la acción de tutela, para que el accionante aportara copia digital legible del libelo como quiera que el aportado es de difícil lectura (las palabras están borrosas y entre cortadas).

² La notificación se dirigió al correo electrónico notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co, la cual arrojó (el día 1 de septiembre de 2020) y acuse de recibido “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo” a las 11:08 am.

³ En cuanto a Datacrédito se dirigió al canal digital servicioalciudadano@experian.com, arrojando un acuse de recibido con fecha 1 de septiembre de 2020 (10:19 am)

En cuanto al actuar de la entidad crediticia encartada, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, frente al derecho de petición.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que el BANCO POPULAR S.A retire el nombre del señor Diego Fernando Salazar Reina de las Centrales de Riesgo (Datacrédito y Cifin), debido a que no debe la obligación que se le endilga, además pide, que se elimine cualquier reporte o referencia – positiva o negativa- de la obligación 08003090025823 contraída con la entidad crediticia y, expida el correspondiente paz y salvo.

2. La Corte Constitucional señala que este mecanismo tiene un “...carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos del tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela. (T-022/2017).

Si bien es cierto esta acción preferente busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.⁴

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la citada Corporación ha manifestado que “**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

Igualmente, la mencionada Corte estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó

⁴ Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

⁵ Sentencia C-011 de 2008

que “las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: “La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.⁶

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,⁷ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

⁶ Sentencia C-1011 de 2008

⁷ Sentencia T -164 de 2010

4. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:⁸

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,⁹ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;¹⁰

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ¹¹pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;¹²

⁸ Sentencia T-369/13

⁹ Sentencia T-481 de 1992

¹⁰ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

¹¹ Sentencia T-1104 de 2002.

¹² Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*¹³

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹⁴

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,¹⁵ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁶ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

De entrada, el Despacho anuncia la acogida parcial de esta acción constitucional impetrada por el señor Diego Fernando Salazar Reina, como pasa a explicarse.

Del derecho de habeas data

¹³ Sentencia 219 de 2001.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

¹⁵ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹⁶ Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar a declararlo como pandemia.

- Requisito de procedibilidad

De las documentales aportadas al libelo, se observa que si bien el accionante presentó un derecho de petición ante el Banco Popular S.A., con fecha de elaboración del 28 de mayo de 2020, la solicitud no está direccionada a que el tutelado como fuente de información le efectuó la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, al contrario, lo que se requirió fue la actualización de unos pagos efectuados a la obligación contraída con la entidad crediticia, sin hacerse manifestación o petitum alguno de cara el dato negativo que solicita a través de esta vía sea levantado.

Luego ante dicha omisión, no es se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha precisado que *“...es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*.¹⁷ – Resalta el Despacho-

Relativo al buen nombre y el habeas data deprecado por el señor Diego Fernando Salazar Reina, el Despacho no observa el quebrantamiento advertido, como quiera que el tutelante aún mantiene vigente una deuda contraída con el Banco Popular S.A., tal y como lo informa Cifin S.A.S en adelante TransUnión, quien en su contestación dijo que de la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del petente identificado con la CC N. 79.601.890 la obligación N. 025823 se encuentra en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir, de 360 de 539 días de mora, siendo reportada por el Banco accionado conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

En ese sentido, no es procedente amparar el derecho invocado, toda vez que no se ha cumplido el término de permanencia de la información en la central de riesgos, el cual será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se cancele la obligación vencida, crédito que en el sub-lite no ha sido cancelado, pese a que se arguya haberse pagado en su totalidad, de la contestación proferida por el Banco accionado a la solicitud de acuerdo de pago No. 8003090025823 (aportada al libelo con fecha 15 de mayo de 2020), le informaron al solicitante que la misma presenta mora de 282 días y un saldo de \$13.957.522.

Empero, si se tuviera en cuenta lo descrito en el hecho 9, y las documentales aportadas, relativo al presunto pago de la obligación, para el mes de mayo de 2020, los cuatro (4) años de permanencia fenecieran el 4 de mayo de 2024, en ese

¹⁷ Sentencia T-883 de 2013

sentido, mucho menos se abre paso favorable al requerimiento elevado por el tutelante.

Tampoco, por cuanto no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable¹⁸ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (eliminar el reporte negativo) le está ocasionando un agravio al señor Diego Fernando Salazar Reina, que conlleve la protección *ipso facto* de su derecho al debido proceso,¹⁹ el cual se ampara ante un trámite irregular o se impide el derecho a la defensa dentro de una actuación o un procedimiento adelantado ante la entidad correspondiente en cumplimiento de sus funciones, el cual no se advierte en el asunto objeto de estudio, aunque se haya argüido que le están cobrando unas cuotas que ya canceló, no explicó de qué manera el accionado le está violando dicha prerrogativa. Sin embargo, ante la presunta irregularidad que se expone en el derecho de petición adiado 28 de mayo de los cursantes, seguidamente será objeto de amparo como se expondrá.

En conclusión, no es dable acceder a la pretensión a la eliminación del reporte negativo, en razón de lo expuesto en precedencia.

Frente al derecho de petición

En el sub-examine, pronto se advierte que la citada prerrogativa debe ser amparada, pese a que no fue motivo de pretensión, la misma se concederá en razón al requerimiento elevado por el tutelante que no ha sido respondido por el convocado. Además, basta señalar que el ente encartado, no contestó el llamado que este Despacho le hizo con el propósito que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción Constitucional, ni justificó tal omisión; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad que prevé en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.²⁰

¹⁸ Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

¹⁹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, "...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

²⁰ **Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**".

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 señaló: “*La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deben cumplirlas servidores o entidades públicas*²¹. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales” (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).²²

En ese sentido, se tiene que efectivamente el señor Diego Fernando Salazar Reina, el pasado 28 de mayo de 2020 bajo radicado 008062002748 presentó un derecho de petición ante el Banco Popular S.A., solicitando “...sea revisada (sic) todos los desprendibles de pago y efectúen su respectivo cruce y corrijan los valores pagados de noviembre de 2018 a mayo de 2020 (...) para efecto de la corrección envíe copia de los siguientes soportes así: 1. Desprendibles de pago desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2020 para un total de 19 desprendibles de pago con descuento propuconvenido (sic) por valor de 2.140.746 pesos moneda corriente. 2. Certificación de descuento por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (...) Se le envió una petición al Banco Popular para que actualizaran el dato en la plataforma de los pagos que se habían efectuado entre noviembre de 2018 a febrero de 2020, estos fueron actualizados en forma errada colocando valores inferiores a los que pagaron en algunos meses”. el cual debió ser contestado antes tardar el día 15 de julio de los cursantes, por lo que al momento de la presentación de esta acción de tutela (31 de agosto hogaño – ver Acta Individual de Reparto), el término legal de los treinta (30) días que tenía el accionado para contestar la solicitud, fenecieron sin proferir respuesta alguna, de igual manera, tampoco se proveyó contestación a esta acción constitucional dentro del término de los dos (2) días (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) que se concedieron como traslado mediante el auto que la admitió, ni justificó tal omisión, luego, su actuar silente advierte el quebrantamiento de la citada prerrogativa, lo que conlleva a que indefectiblemente se ampare el derecho que tiene la petente de recibir respuesta a su derecho de petición y que la misma sea puesta en su conocimiento en las direcciones reportadas para tal efecto.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,²³ lo

²¹ Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008.

²² Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. *Ibidem*.

²³ Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

- Resalta el Despacho-

que significa, que la obligación del Banco aquí accionado, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante.²⁴

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando al querellado que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición que el quejoso elevó el 28 de mayo de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo respecto de los derechos de habeas y data, buen nombre, y debido proceso, de acuerdo a las consideraciones sentadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER la guarda del derecho de petición incoado por el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del **BANCO POPULAR S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición radicada por el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA** el 28 de mayo de 2020.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

²⁴ "(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". Sentencia T-369/13

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf69498af295568ed7c080ed6b32686855a98c06a69a50a5d651a01b05ba6c0

Documento generado en 07/09/2020 05:00:04 p.m.